

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 11 de enero del 2023

Ref. TUTELA

Asunto: VINCULACIÓN DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS

Radicación: 2022-609

Ref Dte. CADEFIHUILA

Demandado: NUEVA EPS S.A.

AUTO:

Se decide positivamente la solicitud de la apoderada de la accionada de citación a la presente acción al DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como accionado de la presente acción DIRECTOR PRESTACIONES ECONOMICAS de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR notificarlo y se le conceden 2 días para responder, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 11 de enero del 2023

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Asunto: SOLICITUD CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN
Radicación: 2019-251
Ref Dte. MILLER SILVA QUIROGA
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS

AUTO:

Se decide la solicitud de la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de contradicción del dictamen anexo a la demanda con su aclaración, y para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contradicción al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y su aclaración, anexos con la demanda, presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, relacionada con el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor MILLER SILVA QUIROGA.

SEGUNDO: ORDENAR su trámite ante la JUNTA NACIONAL DE CLAIIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la que se agregara copia de la contradicción y los anexos correspondientes, líbrese oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, 11 de enero del 2023

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - EJECUCIÓN
Asunto: RECURSO
Radicación: 2015-191
Ref Dte. FAVIAN RICARDO AVENDAÑO LIZCANO
Demandado: EMAX S.A. Y OTROS

AUTO:

Se deciden los recursos de reposición formulados por los apoderados de las aseguradoras LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. de revocatoria del auto mandamiento de pago, y para el efecto se:

CONSIDERA

Los argumentos de las recurrentes, no podía librarse orden de pago en su contra visto al concurrir al proceso ordinario en atención a póliza de seguros, lo correspondiente es que el afianzado pague la obligación y luego inicie acción de reembolso a las aseguradoras.

La parte actora no se pronunció.

Analizados los argumentos de las recurrentes el Juzgado no les encuentra la razón, visto lo que se ejecuta es una sentencia en la que se profirió condena en su contra, providencia a la fecha ejecutoriada.

Ahora, respecto del alcance del afianzamiento debió discutirse en las etapas procesales correspondientes (declarativa) y no en esta (ejecutiva), en donde se busca el cumplimiento de la sentencia.

Lo que la sentencia de segunda instancia ordena es la condena a las recurrentes a responder como garantes de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., en el pago de las condenas liquidadas en favor del demandante, estableciendo únicamente como limite el valor asegurado.

Por ello se cita al artículo 64 del CGP, en donde perentoriamente se advierte, la facultad que tiene el llamado en garantía de pedir se resuelva sobre tal relación, es en el término de contestación de la demanda.

De otro lado si se persigue la exoneración de algunas condenas, ello debe formularse vía excepción y no como recurso de reposición, pues se repite se ejecuta una SENTENCIA.

En lo que tiene que ver con la fijación de caución para desembargar es viable y se señala para el efecto la suma de \$570.000.000.00, que se podrá prestar en efectivo, en póliza, o por cualquier otro mecanismo legal. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado al no estar consagrado para el auto que libra orden de pago. Art. 65 CST.

TERCERO: FIJAR como caución de desembargo para ambas recurrentes la suma de \$570.000.000.00, que se podrá prestar en efectivo, en póliza o por cualquier otro mecanismo legal, en el plazo máximo de 15 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00441-00

Neiva, enero (11) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la anterior Ejecución de Sentencia propuesta por **MARIA LOURDES LOSADA GORDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.535.315, a través de su apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit No. 900.336.004-7, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **MARIA LOURDES LOSADA GORDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.535.315, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit No. 900.336.004-7, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$4.542.630,00)**, por concepto de auxilio funerario que se pagará debidamente indexado de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

2-. Por las costas que se generen en la presente Ejecución de Sentencia.

SEGUNDA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, CDTs, bonos y derechos fiduciarios en las siguientes entidades: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2021-00441-00

Limítese la medida de embargo a la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$6.813.945,00).**

Para la efectividad de la esta medida deberá tenerse en cuenta la sentencia T-262 de 1997 proferida por la Corte Constitucional, la cual señala que “*Los bancos no pueden abstenerse de ejecutar las ordenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la Republica y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.*”

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

Notifíquese y Cúmplase,
El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Enero del año dos mil veintitrés 2.023).-

Revisado este proceso encuentra el Despacho que la parte demandada =**COLPENSIONES**= en memorial que obra en el expediente digitalizado, presentó Incidente de Nulidad a través de apoderada judicial, en contra de lo actuado en este proceso.-

Al referido Incidente hasta la fecha no se le ha dado trámite, razón por la cual habrá de procederse al traslado correspondiente.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**MARIA CRISTINA SANCHEZ MURCIA**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

RECONOZCASE personería a la Dra. **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA** – T. P. número **286.772** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la demandada =**COLPENSIONES**= de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.022 – 00405 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Enero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Como se observa que la parte demandante no subsano las deficiencias anotadas en providencia del 30 de Noviembre último, dentro del término establecido para ello, debe entonces procederse al rechazo definitivo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 90 del Código General del Proceso y, 15 de la Ley 712 de 2.001, aplicables en este asunto por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°.- **RECHAZAR** la anterior demanda ORDINARIA laboral de primera instancia propuesta por =**ALIX RAMIREZ TORO**= contra =**ALEXANDER CARLOSAMA OBANDO**= de conformidad con lo expuesto anteriormente.-

2°.- **DISPONER** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.-

3°.- **ORDENAR** el archivo del resto de la actuación, previa desanotación y estadística.-

Cópiese, notifíquese y cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00580-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=** y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPLENSIONES=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de 2.020**, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de PORVENIR S.A., este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada:

= SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.= y **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPLENSIONES =** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del **Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-**

2°.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada: **=SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **ADVERTIR** que la demandada **=ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPLENSIONES=** **no contestó la Demanda,** pese a encontrarse legalmente notificada.-

4°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO**, portador de la T. P. número **38.780** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **=PORVENIR S.A.=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 - 00577-00



SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: MARIA CRISTINA SANCHEZ MURCIA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado: 41001310500120220040500

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada como aparece al pie de mi firma, en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MUGUEITIO, me permito interponer NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN -VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

1. La señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ MURCIA** por medio de su apoderado judicial, interponen **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la entidad que represento, COLPENSIONES y otros.
2. La demanda es admitida por el despacho el 31 de agosto de 2022, y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a COLPENSIONES.
3. Auto que quedo ejecutoriado el 06 de septiembre de 2022, tal como consta en la constancia secretarial adjunta al expediente¹
4. Pese a ello, el día 28 de noviembre de 2022, el juzgado mediante auto da “*por no contestada la demanda por parte de Colpensiones pese a estar notificada*”, no obstante, la única notificación que se evidencia dentro del expediente es la realizada por parte de la demandante el **22 de agosto de 2022**, es decir, antes de admitida la demanda, por tanto, el auto admisorio no fue notificado a la Entidad y en este sentido se encuentra indebidamente notificada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se evidencia nulo el proceso de conformidad con la causal 8 del art. 133 del CGP que se aplica por analogía y remisión del art. 145 del CPTSS, que se aplica en materia laboral, de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Nulidad que tiene asilo normativo con base en el numeral **8 del art. 133 del CGP** en consonancia con lo dispuesto en el **art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, donde se indica que se podrá solicitar la nulidad de lo actuado *cuando exista discrepancia en la forma en que se practicó la notificación personal del proceso*.

Frente a ello, es pertinente señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** considera una vulneración grave del debido proceso, contradicción y defensa, teniendo en cuenta que:

Si bien es cierto, existe un envío al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de Colpensiones el 22 de agosto de 2022, esta notificación fue anterior a la

¹ Expediente digital- Documento 8



admisión de la demanda y por ende lo único que se envió fue la demanda y sus anexos, obviando el **auto admisorio**, requisito indispensable conforme lo dispuesto en el **art. 6 ibidem**.

Es preciso indicar que la notificación del auto admisorio, tiene como fin último enterar al demandado que contra suya cursa un proceso, para que dentro del término de traslado de conteste la demanda, presente excepciones, recursos etc. y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano. La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, **porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado**.

Con el auto admisorio el demandado puede conocer por qué lo han demandado, y **solo** a partir de esa información puede iniciar la construcción una ruta defensiva. De haber conocido esa información, **COLPENSIONES** hubiera podido desplegar todos los actos administrativo necesarios, primero para asignar un radicado interno dentro de la plataforma "Bizagi" correspondiente a la apertura de un nuevo proceso judicial y con ello una asignación formal para una defensa oportuna, eficiente y dentro del término de ley.

De esta manera lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018:

*"Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida **notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.***

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. **Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago** (Negrilla fuera de texto).*

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso"

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."



La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

II. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 HOY LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

→ En este sentido, es clara la violación al debido proceso en consonancia con lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Política, por tal motivo solicito declarar la nulidad procesal a partir del auto que admitió la demanda y por tal motivo otorgue el término legal para que Colpensiones pueda recorrer la misma.

Agradezco la atención prestada.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
CC. 1075285003 de Neiva – Huila
T.P. 286.772 del C.S de la J.
Apoderada Colpensiones

Anexo: Sustitución de Poder.